

Sentido de la resolución: Revocación.

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0146/2020**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA BILINGÜE INTERNACIONAL Y SUSTENTABLE DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha diez de febrero de dos mil veinte, el hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, la cual fue asignada con el número de folio 00334520 en la que se observa lo siguiente:

“INFORMACIÓN SOLICITADA: Se requiere lo siguiente

- 1. Enlistar el nombre de las personas que atienden, acompañan al C. Gobernador para la atención de los martes ciudadanos.***
- 2. ¿Quiénes son las que acompañan en la mesa al C. Gobernador? Favor de desglosar nombre, puesto, sueldo. Favor de anexar su curriculum vitae.***
- 3. Cargo, puesto, sueldo y curriculum de las personas que atienden a las personas en los martes, desde su recepción, atención, seguimiento y conclusión.***
- 4. ¿Cuál es el proceso de atención de los ciudadanos para el martes ciudadano? Favor de proporcionar el paso a paso, o en su caso el documento donde se enliste el procedimiento.”***

II. El entonces solicitante, manifestó que el día diez de marzo del año pasado, la autoridad señalada como responsable le notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información, en el siguiente sentido:

“...Al respecto, esta Universidad Tecnológica Bilingüe, Internacional y Sustentable de Puebla hace de su conocimiento la respuesta a los numerales derivadas de su solicitud:

- 1. Conforme a las atribuciones conferidas en el artículo 3 y 4 del Decreto de esta Universidad tiene como objeto ofrecer educación tecnológica de tipo superior, no otorgando un servicio general a la ciudadanía, asimismo, esta***

Universidad tiene una cabeza de sector que es la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, por lo que los martes ciudadanos es quien atiende al respecto y no se tiene martes ciudadanos, siendo que esta Universidad cuenta con cero información.

2. En de señalar que a esta pregunta esta Universidad cuenta con cero información al respecto, sin embargo, se hace de su conocimiento que existe el área de la Unidad de Transparencia del Gobernador Constitucional del Estado de Puebla quien podrá atender su solicitud.

3. Conforme a las atribuciones conferidas en el artículo 3 y 4 del Decreto de Creación de esta Universidad tiene como objeto ofrecer educación tecnológica de tipo superior, no otorgando un servicio general a la ciudadanía, asimismo, esta Universidad tiene una cabeza de sector que es la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, por lo que los martes ciudadanos es quien atiende al respecto, siendo que esta Universidad cuenta con cero información.

4. Conforme a las atribuciones conferidas en el artículo 3 y 4 del Decreto de Creación de esta Universidad tiene como objeto ofrecer educación tecnológica de tipo superior, no otorgando un servicio general a la ciudadanía, asimismo, esta Universidad tiene una cabeza de sector que es la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, por lo que los martes ciudadanos es quien atiende al respecto, siendo que esta Universidad cuenta con cero información.”

III. El día doce de marzo del año que transcurrió, el hoy inconforme, remitido electrónicamente a este Órgano Garante un recurso de revisión.

IV. Por auto de trece de marzo de dos mil veinte, la entonces Comisionada Presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo que fue asignado con el número de expediente **RR-0146/2020** y turnando a su Ponencia, para su substanciación.

V. En proveído de dieciocho de marzo del año en curso, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo, lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para

efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y ofreciendo pruebas.

VI. Por acuerdo de veinte de mayo de dos mil veintiuno, se levantó la suspensión de plazos y términos dentro del presente asunto, por lo que, se ordenó notificar al sujeto obligado a través de la plataforma nacional de transparencia el auto admisorio para los efectos legales correspondientes.

VII. El día quince de junio de este año, se hizo constar que el sujeto obligado no rindió su informe justificado, en consecuencia, se requirió a la directora de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante, para que, dentro del término de tres días hábiles siguientes de esta notificación señalara el nombre del titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica Bilingüe Internacional y Sustentable de Puebla.

VIII. En acuerdo de veintidós de julio del año en curso, se indicó que la directora de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante, señaló el nombre del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Asimismo, se indicó que la autoridad responsable realizó manifestaciones en el sentido que había remitido electrónicamente al recurrente un alcance de su

respuesta inicial, por lo que, se ordenó dar vista a este último para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara lo que su derecho e interés conviniera sobre el alcance de contestación original que le realizó la autoridad responsable, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por perdidos sus derechos para expresar algo en contrario.

Por otra parte, se solicitó al director de Tecnologías de la Información de este Órgano Garante, para que, dentro del término de tres días hábiles siguientes de esta notificación remitiera a esta ponencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 00334520.

IX. En auto de cinco de agosto del presente año, se tuvo al director de Tecnologías de la Información de este Órgano Garante, enviando lo ordenado en autos.

De igual forma, se tuvo por perdidos los derechos del recurrente para que manifestara algo en contrario respecto a las alegaciones realizadas por el sujeto obligado en su correo electrónico de fecha dos de julio de este año; asimismo, se admitieron únicamente prueba del reclamante, misma que se desahogó por su propia y especial naturaleza, en virtud de que la autoridad responsable no ofreció ninguna.

Por otra parte, se puntualizó que los datos personales del agraviado no serían divulgados, asimismo, se estableció que le hacía efectivo el apercibimiento decretado en el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado por no haber rendido su informe justificado en tiempo y forma legal.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

X. El siete de septiembre de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Ahora bien, el recurrente en su medio de impugnación señaló como acto reclamado el artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que, manifestó no fue clara y completa la respuesta del sujeto obligado.

Asimismo, alegó que la autoridad responsable no argumentada por qué no contaba con la información; en consecuencia, en términos del numeral 176¹ de la

¹ ***“ARTÍCULO 176 El Instituto de Transparencia deberá suplir la deficiencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.”***

Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se realiza la suplencia de la queja, a fin de estudiar la negativa de la autoridad responsable de proporcionar total o parcial la información.

Por tanto, el recurso de revisión es procedente en término del artículo 170 fracciones I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El medio de impugnación interpuesto por medio electrónico cumplió con todos los requisitos aplicables establecidos en el numeral 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere al requisito contenido en el numeral 171, de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentra cumplido en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

Ahora bien, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento señaladas por las partes o que esta autoridad observe se hayan actualizado, en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, por ser de orden público y de análisis preferente.

En este orden de ideas, en el presente recurso de revisión, se advierte que la autoridad responsable remitió a este Órgano Garante un correo electrónico, en el cual se observaba que el día dos de julio de dos mil veintiuno a las diez horas con treinta y tres minutos, envió al recurrente un alcance de su respuesta inicial en los términos siguientes:

“... La respuesta emitida por la Universidad Bilingüe Internacional y Sustentable de Puebla, refiere:

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica Bilingüe
Internacional y Sustentable de
Puebla.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Solicitud Folio: 0034520.
Expediente: RR-0146/2020.

(...) tiene una cabeza de sector que es la secretaria de Educación del Gobierno del Estado, por lo que los martes ciudadanos es quien atiende al respecto, siendo que esta universidad cuenta con cero información...

Manifiesta respetuosamente que se refiere únicamente en cuanto a su solicitud, es decir nuestro Organismo Público Descentralizado, no tiene información de la organización respecto a las preguntas realizada, si mencionamos a la secretaria de Educación del Gobierno del Estado, como cabeza del sector, es porque seguimos indicaciones y estamos atentos a cualquier requerimiento entre ellos Martes Ciudadanos, si algún usuario, nos requiere.

Lamentamos que encuentre contradicción en nuestra respuesta inicial y la omisión en mencionarnos de la Secretaría de Educación, sin duda alguna estamos sectorizados a dicha secretaría."

Por lo tanto, en razón a lo manifestado por el sujeto obligado de que realizó un alcance de respuesta inicial al hoy recurrente, se analizará si con esto se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, que a la letra dice:

**"ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia..."**

Por lo que, se debe establecer que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental estipulado en el artículo 6 en el apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 6.- "...A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información... III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."

El precepto legal constitucional indica que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado, en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de gente.

Asimismo, este derecho está consagrado en el artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señala lo siguiente:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. ...”

Por otra parte, resultan aplicables los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX y 152, párrafo primero, 156 fracciones I y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por: ...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos ...”.

“Artículo 152.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. ...”.

“Artículo 156.- Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

III. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;

IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello...”.

Derivado de lo dispuesto por las disposiciones antes señaladas, se advierten que el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituyendo un deber correlativo a la autoridad de dar respuesta a los solicitantes a la información requerida, dentro del término que la Ley de la Materia establece para tal efecto, observando en todo momento los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, en virtud de que es un derecho fundamental regulado en el numeral 6 de nuestra Carta Magna.

Ahora bien, tal como se mencionó en los párrafos anteriores la autoridad responsable remitió al reclamante un alcance de su respuesta inicial, por lo que, se le dio vista a este último para que manifestara lo que su derecho e interés conviniera, sin que haya expresado algo en contrario respecto a dicha ampliación de contestación inicial otorgado por el sujeto obligado, mismo que se hizo constar en autos.

Bajo este orden de ideas, se observa que la autoridad responsable en dicha ampliación de respuesta inicial, únicamente reitero lo indicado en su contestación original; por lo que, no modifiqué el acto reclamado dentro del presente asunto; en consecuencia, se estudiaría el mismo de fondo.

Quinto. En este considerando se expondrá los argumentos hechos valer por las partes en el presente medio de defensa.

En primer lugar, el recurrente en su medio de impugnación expresó:

“Se notifica a través de la PNT el día 10 de marzo del presente. La queja e inconformidad es de acuerdo a lo que establece el 170 fracción V de la Ley en materia. La información que en proporciona no es clara y no es completa. De acuerdo al “Acuerdo” de fecha 09 de agosto “Se instruye a las y los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal”, siendo una Entidad Paraestatal no cumple en realiza dichas audiencias, o bien no se argumenta del por qué no se cuenta con la información solicitada. Ahora bien, en su respuesta y cito “el artículo 3 y 4 del Decreto de Creación de esta Universidad tiene como objeto ofrecer educación tecnológica de tipo superior, no otorgando un servicio general a la ciudadanía”, si dicha universidad ofrece educación, el argumentar que no otorga un servicio general se contradice en su argumento, ¿los estudiantes no se consideran para la toma de decisiones? No se proporciona información de lo solicitado, siendo ellos que argumenta tener un servicio que es la educación, no se realice acto alguno. Finalmente refiere que se realiza a través de su “cabeza de sector”, es decir de la SEP, sin embargo, en la respuesta proporcionada por la secretaria no se enlista dicha Universidad, por lo que se contradicen con su argumento...”.

A lo anterior, la autoridad responsable no manifestó nada en contrario, en virtud de que no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal.

En consecuencia, este Instituto analizará el presente asunto con las constancias que obran en autos, para establecer si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este considerando se valoran las pruebas ofrecidas y admitidas de las partes dentro del presente recurso de revisión, en los términos siguientes:

Por lo que hace a la probanza ofrecida por el reclamante se admitió:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00332820, de fecha diez de marzo de dos mil veinte.

La documental antes citada, al no haber sido objetado de falsa es un indicio, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Por su parte, el sujeto obligado no ofreció material probatorio por lo que, se su parte no se admitió ninguna prueba.

Séptimo. En este apartado de manera resumida se hará constar los hechos que acontecieron en el presente asunto.

En primer orden de ideas, el hoy recurrente el día diez de febrero de dos mil veinte, remitió a la Universidad Tecnológica Bilingüe Internacional y Sustentable de Puebla, una solicitud de acceso a la información en la cual pedía los nombres de las personas que atendían y acompañaban al Gobernador en los martes ciudadanos, asimismo, que se desglosara nombre, puesto, sueldo y que le enviara su curriculum vitae; de igual forma, requirió el proceso de atención de los ciudadanos, indicando paso a paso o en su caso el documento en donde se enliste el procedimiento.

A lo que, el sujeto obligado en su respuesta inicial señaló que contaba con cero información de las preguntas realizadas por el entonces solicitante en su petición, en términos de los artículos 3 y 4 del Decreto de Creación de la Universidad Tecnológica Bilingüe Internacional y Sustentable de Puebla, en virtud de que la

cabeza del sector es la secretaria de Educación del Gobierno del Estado de Puebla, por lo que, este último es el que atiende en los martes ciudadanos y que posiblemente tenía la información la Unidad de Transparencia del Gobernador Constitucional del Estado de Puebla.

Por lo que, el hoy recurrente interpuso el presente medio de impugnación, toda vez que alegaba como actos reclamados que la respuesta proporcionada no era clara y completa; asimismo, que la autoridad responsable no argumentaba por que no contaba con la información, sin que este último haya expresado algo en contrario, al no haber rendido su informe justificado en tiempo y forma legal.

Una vez establecido los hechos acontecidos en el medio de defensa y antes de estudiar el mismo de fondo, es importante indicar que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6 inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que esté en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma, a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regulan este derecho, en virtud de que la información puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

De igual forma, se debe establecer lo que indica los artículos 2 fracción I; 3; 5; 12 fracción VI; 15; 16 fracciones I, IV y VIII; 22 fracción I, 142; 150; 156 fracción IV;

157; 158 y 159 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

***“ARTÍCULO 2. Los sujetos obligados de esta Ley son:
I. El Poder Ejecutivo, sus Dependencias y Entidades”.***

“ARTÍCULO 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“ARTÍCULO 5 En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley. Esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible y veraz, sujeta a un claro régimen de excepciones que estarán establecidas en la presente Ley y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Para lo anterior se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley y dar cumplimiento a los lineamientos técnicos y formatos de publicaciones que emita el Sistema Nacional.”.

“ARTÍCULO 12. Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán: VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley.”

“ARTÍCULO 15. Los sujetos obligados designarán, a través de sus respectivos titulares, dentro de su estructura administrativa y mediante acuerdo, al Titular de la Unidad de Transparencia, quien deberá depender directamente del titular del Sujeto Obligado que coordine las acciones para el cumplimiento de esta Ley. Las Unidades de Transparencia contarán además con el personal necesario para su funcionamiento.”

“ARTÍCULO 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia: I. Ser el vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado; IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma VIII. Efectuar las notificaciones correspondientes”.

***“ARTÍCULO 22 Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.”***

“ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.”

“ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante...”

***“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:
IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello...”***

“ARTÍCULO 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”

“ARTÍCULO 158. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

De los preceptos legales antes señalados se advierten que son sujetos obligados para la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, entre otros es el poder ejecutivo, sus dependencias y entidades; en consecuencia, se encuentran obligados para contestar y entregar la información que hayan generado, obtenido, manejado, archivado o custodiado, en razón a las facultades que les confieren las leyes y los reglamentos que los rijan; asimismo, deberá observar en todo momento los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad.

De igual forma, los artículos establecen que los sujetos obligados deben designar a sus titulares de la unidad de transparencia, los cuales serán el vínculo entre los ciudadanos y las autoridades; asimismo, serán los encargados de recibir, tramitar

y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información que les presenten las personas por su propio derecho o en representación y notificar a los solicitantes la respuesta de su petición de información, en el plazo establecido en la ley; es decir, no podrá ser mayor a veinte días hábiles siguientes de su presentación.

Por otra parte, los numerales transcritos se advierte que ante la negativa de acceso a la información que haga valer el sujeto obligado, éste deberá demostrar que la misma se encuentra prevista en alguna de las excepciones contenidas en la ley o en su caso explicar que lo requerido no está dentro de sus facultades, competencias o funciones.

Igualmente, señala que se presume que la información solicitada debe existir por estar dentro de sus facultades, competencias y funciones establecidas en los ordenamientos legales que regulan el actuar del sujeto obligado, en el supuesto que no se haya ejercido, éste último debe motivar la respuesta que motiven la inexistencia.

En este orden de ideas, en la respuesta otorgada por el sujeto obligado al entonces solicitante, se observa que le indicó que con fundamento en los artículos 3 y 4 del Decreto de Creación de la Universidad Tecnológica Bilingüe Internacional y Sustentable de Puebla, tenía cero de la información solicitaba, porque, su objeto era ofrecer educación tecnológica del tipo superior, no otorgando un servicio general, siendo su cabecera la Secretaria de Educación del Gobierno del Estado de Puebla y que posiblemente la información la podía tener la Unidad de Transparencia del Gobernador Constitucional del Estado de Puebla.

Por lo que, a fin de resolver el presente asunto es importante transcribir los artículos 3 y 4 del Decreto de Creación de la Creación de la Universidad Tecnológica Bilingüe Internacional y Sustentable de Puebla, que a letra dicen:

“ARTÍCULO 3. La Universidad tendrá por objeto:

- I. Ofrecer educación tecnológica de tipo superior que forme técnicos superiores universitarios con un sentido innovador que, incorporados a los avances científicos y tecnológicos, estén aptos para aplicar sus conocimientos a la solución creativa de problemas que se presenten en su región o en el Estado;***
- II. Realizar investigación científica y tecnológica que coadyuve al constante mejoramiento económico, social y cultural; que permita elevar la calidad de vida de la comunidad, así como a impulsar la producción industrial y de servicios de la región;***
- III. Contribuir a ampliar la cobertura de servicios educativos de tipo superior en el área de la ciencia y la tecnología;***
- IV. Desarrollar programas de apoyo técnico en beneficio de la comunidad;***
- V. Promover la cultura científica, tecnológica y humanística, a nivel estatal, nacional e internacional;***
- VI. Vincular los aprendizajes científicos y tecnológicos con los sectores público, social y privado para apoyar el desarrollo económico y productivo de la región y del Estado;***
- VII. Ofrecer programas de continuidad de estudios para sus egresados, y para egresados del nivel Técnico Superior Universitario o Profesional Asociado de otras Instituciones de Educación Superior, que permitan a los estudiantes alcanzar el nivel académico de ingeniería, licenciatura o posgrado. Para que la Universidad pueda ofrecer programas de continuidad de estudios, los cuales operarán con base en los requisitos y el modelo pedagógico, académico y administrativo aprobado por la Secretaría de Educación Pública, a través de la Subsecretaría de Educación Superior y por conducto de la Coordinación General de Universidades Tecnológicas, y***
- VIII. Cumplir con cualquier otro que permita consolidar su modelo educativo. “***

“ARTÍCULO 4. Para el debido cumplimiento de lo señalado en el artículo que antecede, la Universidad tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Planear, programar y ejecutar las acciones de apoyo al desarrollo educativo de la región y del Estado;***
- II. Adoptar el modelo educativo del Subsistema de Universidades Tecnológicas y la estructura orgánica de conformidad con los lineamientos que al efecto se expidan;***
- III. Formular y modificar en su caso, planes y programas de estudio y someterlos a la aprobación de la Secretaría de Educación Pública del Ejecutivo Federal;***
- IV. Ofrecer educación tecnológica de tipo superior, de conformidad con los planes y programas de estudio correspondientes, los cuales deberán garantizar una formación profesional y una cultura científica y tecnológica;***
- V. Establecer los procedimientos y requisitos de acreditación y certificación de estudios, de acuerdo con las disposiciones aplicables;***
- VI. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de conformidad con lo establecido en los lineamientos y disposiciones aplicables;***
- VII. Desarrollar y promover programas y actividades que le permitan a la comunidad en general, el acceso a la ciencia, la tecnología y la cultura en todas sus manifestaciones;***
- VIII. Determinar y ofrecer programas de actualización y superación académica para los miembros de la comunidad universitaria y población en general;***

- IX. Brindar asesoría y capacitación técnica a los sectores público, social y privado para la elaboración de proyectos científicos y tecnológicos, relacionados con su Plan de Estudios;**
- X. Planear, desarrollar e impartir programas de superación y actualización académica dirigidos tanto a la comunidad universitaria, como a la población en general;**
- XI. Organizar actividades culturales y deportivas que permitan a la comunidad el acceso a las diversas manifestaciones culturales;**
- XII. Editar libros y producir materiales didácticos que respondan al modelo educativo de la Universidad;**
- XIII. Planear e impulsar la vinculación con los sectores público, social y privado para llevar a cabo proyectos de beneficio recíproco en la región y en el Estado;**
- XIV. Desarrollar proyectos y programas de investigación científica y tecnológica e inducir su vinculación con el sector productivo;**
- XV. Promover y desarrollar programas de intercambio académico y colaboración profesional con organismos e instituciones educativas, culturales y científicas, nacionales e internacionales;**
- XVI. Promover, organizar y realizar cursos, seminarios y congresos, así como actividades culturales, deportivas, académicas, científicas y tecnológicas;**
- XVII. Establecer y regular la estructura orgánica y académica que requiera para su funcionamiento, así como establecer los métodos y procedimientos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;**
- XVIII. Integrar un Patronato que apoye la obtención de recursos en beneficio de la Universidad;**
- XIX. Administrar su patrimonio conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables; XX. Celebrar convenios, contratos, acuerdos y demás actos jurídicos que se requieran para el funcionamiento de la Universidad, incluyendo los relacionados con la prestación de seguridad social en beneficio de sus trabajadores;**
- XXI. Realizar las acciones necesarias que permitan a la comunidad universitaria, disponer de las tecnologías de punta en todos los ámbitos del saber, tendientes a fomentar y difundir las actividades científicas, artísticas, culturales y físico-deportivas, en el ámbito nacional e internacional;**
- XXII. Expedir certificados de estudio, así como otorgar diplomas, títulos o grados académicos a los alumnos que hayan concluido estudios, de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes. Los títulos o grados académicos serán expedidos por el Gobierno del Estado y suscritos por el Secretario de Educación Pública del mismo;**
- XXIII. Establecer los procedimientos para el ingreso, permanencia y egreso, de los alumnos, de la Universidad;**
- XXIV. Establecer en su caso, los procedimientos de ingreso, permanencia y promoción del personal académico;**
- XXV. Constituir su Comité de Adquisiciones de acuerdo a lo previsto en la legislación que regula la materia;**
- XXVI. Expedir las disposiciones necesarias de acuerdo a sus atribuciones para el cumplimiento de su objeto, y**
- XXVII. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los fines de la Universidad.”**

Los preceptos legales transcritos se observan que establecen el objeto y las atribuciones del Colegio Universidad Tecnológica Bilingüe Internacional y Sustentable de Puebla, es decir, es la encargada de ofrecer educación tecnológica superior; realizar investigación científica y tecnológica que conlleve al constante mejoramiento económico, social y cultural; desarrollar programas de apoyo técnico en beneficio de la comunidad; ect.

Por otra parte, entre sus atribuciones de dicha universidad se establecen planear, programas y ejecutar las acciones de apoyo al desarrollo educativo de la región y del estado, formular y modificar en su caso planes y programas de estudios que serán sometidos a aprobación de la secretaria de educación pública del ejecutivo federal, ofrecer educación tecnológica tipo superior, planear e impulsar la vinculación con los sectores público, social y privado para llevar a cabo proyectos de beneficio recíproco en la región y en el Estado, desarrollar proyectos y programas de investigación científica y tecnológica e inducir su vinculación con el sector productivo entre otras atribuciones.

Sin embargo, el sujeto obligado no observó lo establecido en el artículo 157 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, es decir, no demostró que la información solicitada por el inconforme no existía en sus archivos o que no se refería algunas de sus facultades, competencias o funciones, en virtud de que, únicamente en su respuesta inicial y en la complementaria señaló que no contaba con la requerido y su cabecera era la Secretaría de Educación Pública en el Estado de Puebla; asimismo, que posiblemente la información la tenía la Unidad de Transparencia del Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, sin haber realizado lo indicado en los numerales 22 fracción II, 151 fracción I, 158 y 159 del ordenamiento legal antes citado, que establecen que en el caso de que una autoridad no haya ejercido una facultad que esté obligado por sus ordenamientos legales que lo regulan, este se encuentra constreñido a fundar y motivar tal hecho,

dando las causas que motivaron la inexistencia de la información; asimismo, regula que en el caso de que, el sujeto obligado considere que es incompetente deberá señalar los fundamentos que sustente tal situación e indicar de ser posible las autoridades que considere competente para atender la solicitud, señalando a los ciudadanos o ciudadanas los datos de esta últimas, en ambos supuestos deben ser confirmados, modificados o revocados por su Comité de Transparencia a través de una resolución, la cual tiene que ser notificado al solicitante para su conocimiento.

En consecuencia, es fundado lo alegado por el recurrente en el presente medio de impugnación, en virtud de que el sujeto obligado no argumento del porque no contaba con la información, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción II, 151 fracción I, 156 fracción I, 157, 158, 159 y 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se **REVOCA** el acto impugnado para efecto de que el sujeto obligado observe los preceptos legales antes citados, es decir, deberá declarar la inexistencia de la información en el caso de que la información requerida se encuentre dentro de sus facultades o en el supuesto que sea incompetente deberá señalar al recurrente quien o quienes son las autoridades competentes para atender su petición en ambos supuestos debe estar fundado y motivado; así como pasar por su Comité de Transparencia para que este a su vez mediante una resolución confirme, revoque o modifique dichas situaciones, misma que debe ser notificado al hoy inconforme en el medio que señalo para ello.

Finalmente, en términos de los numerales 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho

acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando **SEPTIMO** de la presente resolución, para efecto de que el sujeto obligado declare la inexistencia de la información en el caso de que la información requerida se encuentre dentro de sus facultades o en el supuesto de que sea incompetente deberá señalar al recurrente quien o quienes son las autoridades competentes para atender su petición en ambos supuestos debe estar fundado y motivado; así como pasar por su Comité de Transparencia para que este a su vez mediante una resolución confirme, revoque o modifique dichas situaciones, misma que debe ser notificado al hoy inconforme en el medio que señalo para ello.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Cuarto. CÚMPLASE la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio que señalo para ello y por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Bilingüe Internacional y Sustentable de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día ocho de septiembre de dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO PRESIDENTE.**

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ.
COMISIONADA.**

**HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

PD2/LMCR/146/2020//Mag/SENT DEF.